

TITULO QUINTO.

REVELACION DE SECRETOS.

CAPITULO UNICO.

ART. 764.—El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de 25 á 200 pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violacion de correspondencia al de violacion de secreto.

ART. 765.—El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesion legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de 50 á 400 pesos.

ART. 766.—Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que estando ó habiendo estado ántes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

ART. 767.—Se impondrán dos años de prision al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habérsele confiado, en razon de su estado, empleo ó profesion. Á esa pena se agregará la de quedár el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesion ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

ART. 768.—No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razon de su estado, ó en el ejercicio de su profesion, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevencion no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo de dar certificacion de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

ART. 769.—Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelacion.

ART. 770.—El notario ó cualquiera otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga

derecho de imponerse de él, ó le dé copia, ó le permita leerlo, será castigado con dos años de prision y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interes. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneracion de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho dias á seis meses y multa de segunda clase; y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

ART. 771.—Las penas de que habla el artículo que precede se aplicarán al empleado en la estafeta que entregue maliciosamente una carta ó un pliego, cerrados ó abiertos, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, y al empleado de un telégrafo que haga lo mismo con un despacho telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su transmision.

ART. 772.—Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar, se impondrá una multa de segunda clase.

ART. 773.—Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

ART. 774.—Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelacion de secretos que tiene señaladas penas especiales en este Código.

TITULO SEXTO.

DELITOS CONTRA EL ÓRDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA, Ó LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO I.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ART. 775.—Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposicion, la supresion, la sustitucion y la ocultacion de un infante, el robo de éste, y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos ó se imposibilite para adquirir otros.

ART. 776.—La suposicion de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasion.

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de seis años de prision.

ART. 777.—Se impondrán seis años de prision por la supresion de infante :

I. Cuando los padres de un infante no lo presenten al juez del estado civil para su registro.

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas; excepto en los casos de los artículos 80 y 83 á 85 del Código civil.

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

ART. 778.—La sustitucion de un infante por otro se castigará con seis años de prision.

ART. 779.—Es reo de ocultacion de infante el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentacion de él á la persona que tenga derecho de exigirlos.

La pena de este delito será de ocho días á ocho meses de arresto, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que, si despues de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 781.

ART. 780.—Se impondrán ocho años de prision al robador de un infante menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente.

Pasando de esa edad el ofendido, se castigará el delito como plagio.

ART. 781.—Los ocho años de prision de que habla la primera parte del artículo anterior se aumentarán en los términos que dice el artículo 812 cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

ART. 782.—El que, por medio de suposicion, sustitucion, supresion ú ocultacion de infante, perjudique los derechos de familia de éste ó de cualquiera otro individuo, no podrá heredarlos abintestado ni por testamento.

ART. 783.—Cuando una persona que tenga obligacion de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá una multa de 5 á 50 pesos.

ART. 784.—Cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prision, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicará ésta.

CAPITULO II.

ULTRAJES Á LA MORAL PÚBLICA, Ó Á LAS BUENAS COSTUMBRES.

ART. 785.—El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de 20 á 250 pesos.

ART. 786.—La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará tambien al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique.

ART. 787.—Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una accion impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica toda accion que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

ART. 788.—En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.

CAPITULO III.

ATENTADOS CONTRA EL PUDOR.—ESTUPRO.—VIOLACION.

ART. 789.—Se dá el nombre de atentado contra el pudor: á todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

ART. 790.—El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, ó con ámbas penas, á juicio del juez, segun las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Cuando se ejecute en un menor de esa edad, ó por medio de él, se castigará con una multa de 10 á 200 pesos, con arresto mayor, ó con ámbas penas.

ART. 791.—El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de dos años de prision y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de tres años y multa de 70 á 700 pesos.

ART. 792.—El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

ART. 793.—Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

ART. 794.—El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prision y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.

II. Con ocho años de prision y multa de 100 á 1,500 pesos, si aquella no llegare á diez años de edad.

III. Con arresto de cinco á once meses y multa de 100 á 1,500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquel.

ART. 795.—Comete el delito de violacion, el que por medio de la violencia física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

ART. 796.—Se equipara á la violacion y se castigará como ésta, la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedido el uso de su razon, aunque sea mayor de edad.

ART. 797.—La pena de la violacion será de seis años de prision y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años.

ART. 798.—Si la violacion fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulacion.

ART. 799.—A las penas señaladas en los artículos 794, 796, 797 y 798 se aumentarán:

Dos años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido ó la cópula sea contra el orden natural.

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos ó del ofendido, ó cometiere la violacion abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadron, ó ministro de algun culto.

ART. 800.—Los reos de que se habla en la fraccion tercera del artículo anterior quedarán inhabilitados para ser tutores; y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesion al funcionario público, médico, cirujano, comadron, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

ART. 801.—Cuando los delitos de que se habla en los artículos

795, 796 y 797 se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tio ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á éste.

ART. 802.—Siempre que del estupro ó de la violacion resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violacion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 553.

CAPITULO IV.

CORRUPCION DE MENORES.

ART. 803.—El delito de corrupcion de menores solo se castigará cuando haya sido consumado.

ART. 804.—El que habitualmente procure ó facilite la corrupcion de menores de diez y ocho años, ó los excite á ella para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis meses de arresto á diez y ocho de prision, si el menor pasare de once años, y si no llegare á esa edad, se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito cuando el reo lo haya ejecutado tres ó mas veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

ART. 805.—Al que cometa el delito de que se habla en el artículo 804, no habitualmente, pero sí por remuneracion dada ú ofrecida, se le impondrán de uno á tres meses de arresto y se hará lo que previene el artículo 221.

ART. 806.—Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido once años, la pena será de dos años de prision. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prision.

Además, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado, ó criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

ART. 807.—Los delinquentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores; y además se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los artículos 169, 170 y 174.

CAPITULO V.

RAPTO.

ART. 808.—Comete raptó el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción, para satisfacer algun deseo torpe ó para casarse.

ART. 809.—El raptó de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse, se castigará con cuatro años de prision y multa de 50 á 500 pesos.

ART. 810.—Se impondrá tambien la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el raptó la mujer, si ésta fuere menor de diez y seis años.

ART. 811.—Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

ART. 812.—Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue á la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena del artículo 809 con un mes mas de prision, por cada día que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de doce años de prision, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el artículo 630.

ART. 813.—Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel, ni contra sus cómplices, por el raptó, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

ART. 814.—No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido, si es casada, ó de sus padres, si no lo es, y á falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores; á ménos que preceda, acompañe, ó se siga al raptó otro delito que pueda perseguirse de oficio.

ART. 815.—Si el raptó fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulacion.

CAPITULO VI.

ADULTERIO.

ART. 816.—La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, es de dos años de prision y multa de segunda clase; pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda.

El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con un año de prision, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en éste, se impondrán dos años; pero en ámbos casos se necesita para castigar á la mujer que sepa que el hombre es casado.

ART. 817.—Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores.

ART. 818.—Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, el juez tomará en consideracion esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun fueren las causas del abandono.

ART. 819.—Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el adulterio doble.

II. Tener hijos el adúltero ó la adúltera.

III. Ocultar su estado el adúltero ó adúltera casados á la persona con quien cometen el adulterio.

ART. 820.—No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendidó.

ART. 821.—La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio, en tres casos: primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal; segundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina; tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

ART. 822.—Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas que el marido tiene para su habitacion. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que solo habite la mujer.

ART. 823.—Aunque el ofendido haya hecho su peticion contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso que los dos adúlteros vivan, estén presentes, y se hallen ámbos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

ART. 824.—El adulterio solo se castiga cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada á éste.

ART. 825.—No obstante lo que previene el artículo 258, cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ámbos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

ART. 826.—Lo prevenido en el artículo anterior se extenderá al caso en que despues de la acusacion tuvieron los cónyuges acceso carnal.

ART. 827.—Tambien cesarán el proceso y sus efectos cuando

el quejoso muera ántes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

ART. 828.—El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

ART. 829.—El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito ántes de la acusación ó despues de ella.

ART. 830.—No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 821.

CAPITULO VII.

BIGAMIA Ó MATRIMONIO DOBLE Y OTROS MATRIMONIOS ILEGALES.

ART. 831.—Cometa el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

ART. 832.—El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

ART. 833.—El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si lo supiere, se impondrá á uno y otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 834.—Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior.

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

ART. 835.—Es circunstancia agravante de cuarta clase que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

ART. 836.—Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

ART. 837.—Los que contraigan un matrimonio que segun el Código civil sea ilícito, serán castigados con la pena de 50 á 500 pesos de multa.

ART. 838.—El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de 200 á 1,000 pesos, y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será destituido de su empleo y pagará una multa de 50 á 200 pesos.

CAPITULO VIII.

PROVOCACION Á UN DELITO.—APOLOGÍA DE ÉSTE Ó DE ALGUN VICIO.

ART. 839.—El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 644, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será castigado como autor, con arreglo á la fracción III del artículo 49.

ART. 840.—El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 841.—Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 657.

TITULO SETIMO.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPITULO ÚNICO.

ART. 842.—El que sin autorización legal elabore, para venderlas, sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 á 500 pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que teniéndola las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

ART. 843.—La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 844.—Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.